



Expte. 15526.

En la ciudad de Necochea, a los 14 días del mes de julio de 2026 reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: **"FAURO ALBERTO ALEJANDRO JESÚS C/ OPCIÓN SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES"**, Expte. **15.526**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente Sra. Jueza Doctora Laura Alicia Bulesevich, Sra. Jueza Doctora Ana Clara Issin y Sr. Juez Doctor Fabián Marcelo Loiza.

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª ¿Se ajusta a Derecho la resolución dictada el 05/05/2026?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA BULESEVICH DIJO:

I. La resolución apelada.

Llega a esta Alzada, por recurso del actor, la revisión de la resolución dictada el 5 de mayo de 2026 en el marco de la ejecución de sentencia, etapa a la cual el juez difirió la cuantificación del daño emergente y del daño punitivo.

I. 1. El daño emergente, comprensivo de los elementos robados en la vivienda del asegurado, fue fijado por el juez a valores actualizados en la suma de \$ 4.518.365,48, conforme liquidación presentada por el actor, extremo que llega firme.



Expte. 15526.

I. 2. El daño punitivo lo estableció utilizando la fórmula matemática de Irigoyen Testa en la suma de \$ 1.724.490. Para su cálculo, en concepto de monto de condena por daños -variable C de la fórmula- tuvo en cuenta la suma fijada el 3/09/2025 y confirmada por esta Alzada el 30/12/2025 en concepto de daño moral -\$1.000.000- y la suma de \$ 4.518.365,48 en concepto de daño emergente, fijada en la resolución en revisión.

Para así decidir argumentó: *“Conforme fuera expuesto en la sentencia de mérito dictada en autos -confirmada por la Alzada Departamental-, la fórmula aplicable para su determinación contempla la probabilidad de que el incumplidor pueda ser llevado a juicio condenándose por daños y además multado; el valor del daño a cuya reparación se condena y la inversión en precaución para evitarlo.*

La fórmula propuesta se presenta del siguiente modo: $D = C \times [(1 - P_c) / (P_c \times P_d)]$. Donde "D" es el monto de la multa civil a discernir, "C" es la indemnización por daño, mientras que la variable "Pc" es la probabilidad de ser condenado a esa suma por daño y finalmente "Pd" la probabilidad de ser también sancionado con daño punitivo.

En atención a lo resuelto en el apartado precedente, la variable "C" ha quedado determinada en la suma de \$5.518.365,48, resultante de la sumatoria de los rubros daño emergente y daño moral reconocidos en sentencia.

En cuanto a la variable "Pc", esto es, la probabilidad de que un damnificado promueva acción judicial por hechos como los aquí ventilados y obtenga condena favorable, la misma se estima alta, y de allí considero que la relación es de 80/100, y decimalizado; 0,80.

Respecto de la variable "Pd" -probabilidad de imposición de daño punitivo en casos semejantes- teniendo en cuenta la plena operatividad actual del instituto, se estima igualmente en un 80%, decimalizado: 0,80”.



Expte. 15526.

I. 3. Finalmente fijó los intereses respecto a los rubros “daño emergente” y “daño punitivo” -teniendo en cuenta que los montos fueron cuantificados a valores actuales- a una tasa pura del 6% anual desde la fecha de la mora y hasta la fecha de la determinación; y luego, hasta su efectivo pago, según la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a plazo fijo a treinta días -tasa pasiva plazo fijo digital a 30 días.

II. La apelación del asegurado.

En la apelación el actor desarrolló tres agravios (v. presentación del 11/05/2026):

1) La exclusión de los intereses en la variable "C" en la determinación del daño punitivo.

Señala que la resolución incurre en un error al definir la variable "C" (indemnización compensatoria) únicamente sobre el capital (daño emergente y moral), excluyendo los intereses devengados.

Explica que la variable “C” de la Fórmula de Irigoyen Testa debe ser integral porque representa la responsabilidad total del dañador. Por lo que al omitir los intereses, se permite que la aseguradora retenga la rentabilidad financiera obtenida durante la mora, neutralizando la función preventiva y disuasoria de la multa.

En esa senda argumental refiere que: *“El beneficio ilícito que obtiene la empresa incumplidora (o el daño social que genera) no se limita al capital histórico retenido, sino que incluye fundamentalmente el provecho financiero de haber retenido ese dinero durante todo el tiempo que duró la mora y el posterior proceso judicial. Al excluir la indemnización moratoria de la base de cálculo, se reduce artificialmente el monto base, ignorando que el "costo" del daño debe ser integral para que la proyección de la fórmula tenga sentido económico real”.*

2) La fijación de probabilidades de Pc y Pd al 80%.



Expte. 15526.

Afirma que *“Respecto a Pc (Probabilidad de Condena), sostener que el 80% de los consumidores perjudicados demanda y gana, es desconocer las notorias barreras de acceso a la justicia y la tasa de litigiosidad real en materia de consumo.-*

Respecto a Pd (Probabilidad de Daño Punitivo), resulta contradictorio calificar legalmente al daño punitivo como de "aplicación restrictiva" y, simultáneamente, asignarle un 80% de probabilidad de éxito en la fórmula”.

Seguidamente, haciendo hincapié en la lógica disuasoria de dicha multa, solicita *“se apliquen los lineamientos del fallo "Castelli" (SCBA) y se readecuen las variables a parámetros realistas (vgr. Pc: 0,30 / Pd: 0,50), incluyendo el total de la condena con sus intereses en la variable "C", a fin de dar cumplimiento a la finalidad preventiva de la norma”.*

Concluye su razonamiento sosteniendo que: *“Afirmar entonces, en una resolución judicial que, en Argentina el 80% de los abusos a consumidores son descubiertos, y que de esos, el 80% llegan a una condena judicial exitosa, no tiene fundamento fáctico. La doctrina especializada coincide en que la apatía del consumidor, los costos de transacción, las barreras de acceso a la justicia y la asimetría de información hacen que menos del 5% o 10% de los incumplimientos sistemáticos terminen en una condena firme”.*

3) La tasa de interés.

Solicita la aplicación de la tasa activa conforme el criterio sentado por esta Alzada a partir de la doctrina legal que emana de la causa *“Barrios”* dictada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires el 17/04/2024.

III. 1. La solución al caso.

En breve síntesis el caso refiere a la condena firme dictada contra la compañía aseguradora por el incumplimiento del contrato de seguro, a raíz del robo sufrido por el asegurado en su vivienda.



Expte. 15526.

En una primera resolución dictada el 3/09/2025, que se encuentra firme, se cuantificó el daño moral en la suma de \$ 1.000.000 a valores actuales con la tasa pura del 6% anual y, a partir de su determinación, la tasa pasiva plazo fijo digital del Banco de la provincia de Buenos Aires a 30 días.

En una segunda resolución, dictada el 5/05/2026, que es la apelada, propia de la ejecución de sentencia, se cuantificó el daño emergente por los elementos robados a valores actuales en la suma de 4.518.365,48 -cuantificación que no fue discutida- con más el mismo interés que el fijado en la primera resolución, que llega discutido, junto a la determinación del daño punitivo, también impugnado conforme los agravios reseñados.

III. 2. Ahora bien, tales agravios que cuestionan el capital histórico de la fórmula matemática para el cálculo del daño punitivo “Irigoyen Testa” me llevan a responder, entre otras consideraciones, a una pregunta medular, que por primera vez se plantea ante esta Alzada:

¿Cómo debe calcularse la variable C de la fórmula (comprensiva de la condena por daños) cuando uno de sus rubros, propio de una obligación de valor, como es el daño moral, fue cuantificado de manera previa al otro rubro indemnizatorio -daño emergente- cuya cuantificación se postergó en el tiempo, junto con la determinación del daño punitivo, a la etapa de ejecución de la sentencia?

III. 2. a. En primer lugar, cabe señalar que el daño emergente referido a los bienes robados en la vivienda fue cuantificado a valores actuales, y que el cálculo de la fórmula para la multa civil no contempla en sus variables el cómputo de intereses.

En un reciente caso de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II, con voto del Dr. Roberto Loustanaú, se sostuvo: *“Asiste razón al apelante al señalar la inconsistencia de que la multa se calcule conforme una fórmula que parte de las sumas fijadas por la*



Expte. 15526.

reparación del daño sufrido calculado a valores históricos, cuando éstas fueron diferidas a fin de establecer su valor actual, conforme el que informase la demandada.-...- De todas esas variables, sólo viene cuestionada por el actor el valor "C"- cuantía de la indemnización compensatoria-. Concuero con su crítica y que debe adoptarse la suma informada en la póliza adjuntada ... Pero ese valor comprende únicamente el capital adeudado, sin agregar los intereses resarcitorios por el daño moratorio, pues lo que se analiza es el incumplimiento del dañador, es decir, aquello que debió cumplir en el momento debido" (CCyC MDP, Sala II, Ferrari Mauricio R. A. c/ Sancor Coop. de Seguros Ltda. s/ Cumplimiento de contratos civ. y com., Expte. N° 185.517, sent. del 03/02/2026).

Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar al cálculo de intereses en la variable C (correspondiente al monto de condena).

III. 2. b. Sin embargo, distinta es la discusión respecto al rubro daño moral cuyo valor fue fijado con anterioridad al momento del cálculo de la fórmula, tal como lo vimos en el criterio de la jurisprudencia citada.

Considero que una mirada retrospectiva nos guiará hacia una interpretación contextualizada de la realidad económica imperante, y en definitiva, hacia una interpretación evolutiva en el que el eje es el consumidor y su tutela en función de una multa que cumpliendo su efecto disuasorio logre prevención futura (art. 52 bis Ley 24.240).

En tal sentido, esta Alzada viene utilizando dicha fórmula matemática para el cálculo del daño punitivo contemplado en el art. 52 bis de la Ley 24.240 desde el precedente “*Ajargo*”, con el voto de mi distinguido colega, el Dr. Fabián Loiza, en el cual desarrolló la temática con profusa precisión pedagógica y cuya lectura integral se recomienda para quienes deseen profundizar los conceptos. Allí, y desde entonces, este Tribunal interpretó que su uso posibilita dar una mayor certeza al cálculo que se realiza, teniendo en cuenta un pilar fundamental: que el monto que se fije en tal



Expte. 15526.

concepto *“no debe ser inferior ni exceder el monto necesario para cumplir con su función de disuasión”* (expte. 10518, reg. int. 53 (S) del 09/06/2016 y expte. 10548, reg. int. 105 del 20/10/2016, con cita de Irigoyen Testa, M. “Monto de los Daños Punitivos para Prevenir Daños Reparables” publicado en Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de La Empresa, La Ley, Año II, número 6, diciembre de 2011, pp.87-94, en igual sentido expte. nro. 13220 reg. elec. 108 (RS) del 9/8/2022, entre muchos otros).

Así hemos sostenido en los precedentes citados, que el Superior Tribunal Provincial ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la utilidad de las fórmulas matemáticas para la cuantificación del daño punitivo. (SCBA C. 119.562 del 17 de octubre de 2018 y muy recientemente en C 122220 del 11/08/2020 “Frisicale, María Laura c/Telecom Personal S.A.s/ Daños y perjuicios”)

“Y que la fórmula a utilizar contempla la probabilidad de que el incumplidor pueda ser llevado a juicio condenándose por daños y además multado; el valor del daño a cuya reparación se condena y la inversión en precaución para evitarlo” (expte. 14.234, reg. elec. 99 (S) del 23/06/2026).

III. 2. c. En épocas actuales donde se pondera la trazabilidad que debe tener toda decisión, versus la opacidad que conlleva la discrecionalidad, la exteriorización de las pautas que operan en la justipreciación del daño punitivo permite que las variables sean explicitadas y susceptibles de control (art. 3 del CCyC).

Autorizada doctrina, citando a Guibourg, reflexiona a favor del uso de esta fórmula, de manera magistral: *“...Una gran parte de la realidad se halla oculta frente a nosotros, bien porque es completamente desconocida, bien porque es excesivamente compleja, bien porque se halla distribuida entre conciencias de terceros a las que no tenemos acceso directo. Pero un apreciable segmento de aquellos factores podría averiguarse, con empeño, introspección y buena voluntad. Cuanto más sepamos acerca de fenómenos*



Expte. 15526.

que, después de todo, están a nuestro alcance, tanto menos nos sentiremos sometidos a la incertidumbre del azar jurídico” (Junyent Bas, Francisco, *“Cuantificación del daño punitivo. Las razones para fijar su monto, y la alternativa de la utilización de fórmulas matemáticas”,* TR LALEY, AR/DOC/3710/2019).

De esta forma se explica una multa civil en cuya génesis disuasoria se reconoce que la función de compensar trae de suyo, por añadidura, la función de prevenir. Es decir, el mero hecho de obligar al pago de una indemnización, cuya función es la reparación, por sí misma es un incentivo a no cometer daños (Vergara Leandro, *“La multa civil. Finalidad de prevención”,* en Rev. De Derecho de Daños 2011-2, Daño punitivo, Ed. Rubinzal – Culzoni, p. 337). Y ello estará relacionado, según lo señaló la Corte Suprema de Estados Unidos en el famoso precedente *“BMW vs. Gore”,* con el parámetro “razonable” de la suma fijada en pos de motivar se evite la repetición del incidente (Vergara Leandro, art. citado, pp. 348/350).

En idéntico andarivel argumental esta Alzada definió conceptualmente este instituto legislado en la Ley de Defensa del Consumidor consignando que *“La multa civil resulta una condenación adicional a la estrictamente resarcitoria, que se impone al dañador con carácter esencialmente sancionatorio y disuasivo, autónoma de la indemnización, cuya cuantificación y destino debe resultar de la ley, respetando los principios de razonabilidad y legalidad, y que rige en caso de daños graves. (voto Dra. Issin en Mancino c. Liderar Expte 12071; reg. int. 77 (S) del 24/8/2020) añadiendo que posee una innegable función disuasiva del actuar desaprensivo de los proveedores (en el sentido del art. 2 LDC) y que consiste en una suma de dinero otorgada a favor del damnificado independiente de la indemnización por sobre el daño sufrido, su finalidad es sancionar al incumplidor, para disuadirlo de continuar con la misma conducta o con conductas similares y también se orienta con una finalidad*



Expte. 15526.

de prevención general para disuadir a otros proveedores respecto de la práctica de dichas conductas” (Expte. 12.416, reg. int. N° 134 (S) del 25/11/2020; expte. 12.907, reg. elec. 83 (S) del 20/12/2021, expte. 12.648, reg. elec. 32 (S) del 22/3/22; expte. 13.816, reg. elect. 74 (S) del 31/05/2023; expte. 13782, reg. elec. 71 (S) del 30/4/2025, entre otros).

III. 2. d. Desde estas directrices de prevención del daño y tutela del consumidor (art. 1710 del CCyC; art. 52 bis Ley 24.240) relacionadas con el objetivo de eliminar el incentivo económico que pudiera tener el proveedor para incumplir la ley, la ecuación económica resulta consustancial, pues el incumplimiento nunca debería ser más rentable que cumplir la ley.

Expuesto ello, en un contexto inflacionario, como se ha encargado de precisar con agudeza el fallo dictado por la Suprema Corte de esta provincia en el caso *“Barrios”*, el factor tiempo se erige en una variable esencial a tener en cuenta cuando nos referimos a obligaciones de valor que pasaron a cuantificarse en sumas de dinero, como resulta en el caso el daño moral (arts. 772 y 1738 y ss del CCyC).

En esa lógica, la doctrina referencia la incidencia del factor tiempo en la multa civil señalando que *“A mayor tiempo de condena, menor prevención. El tiempo influye sobre el dinero. La postergación de su obtención le quita valor. Por ello la incidencia de una preferencia temporal influye y descuenta un valor económico”* (Vergara Leandro, art. cit. p. 338).

III. 2. e. Retornando al caso, y siendo que la variable C de la fórmula debe representar el valor económico actual de la condena por daños, el transcurso de más de 10 meses desde la fijación del daño moral, implicó una merma del poder adquisitivo de la suma fijada, por lo que mantener su valor representaría un beneficio financiero para el deudor e incluso un incentivo para litigar y demorar el pago.

Desde ese razonamiento, contextualizado a nuestra realidad económica, el factor tiempo hizo decrecer el costo real del capital de



Expte. 15526.

condena en términos adquisitivos al compás de la depreciación monetaria, e incide en el cálculo de la multa civil que está destinada a calcularse a valores actuales, viéndose obturada dicha manda en el caso particular, por el tiempo transcurrido desde que se fijó el rubro daño moral hasta la fijación del daño emergente, advertencia que hizo el apelante y que pretendió enjugar con los intereses moratorios (arts. 42 CN; 1710 y 1711 del CCyC, 52 bis Ley 24.240). Es decir, deben computarse valores que sean homogéneos.

Por tales razones, propicio al acuerdo proceder a calcular el daño punitivo, estimando el daño moral a valores actuales en la suma de \$ 1.262.000, y al sólo efecto de su cómputo en la fórmula, sin que ello implique una modificación del monto del rubro en el capital de condena, que se encuentra firme.

IV. Seguidamente, corresponde me aboque a analizar las críticas dirigidas al cálculo de las variables Pc y Pd de la fórmula que corresponden a *la probabilidad de ser condenado por responsabilidad civil (Pc)* y a *la probabilidad de ser condenado por daño punitivo (Pd)*, que el juez estimó en un 80% cada una de ellas.

Coincido con la probabilidad establecida en la primera de las variables en tanto que resulta lógica esa estimación relacionada con la alta probabilidad que existe que la aseguradora termine condenada ante el incumplimiento de un contrato de seguro cuyo riesgo asegurado sea el robo en la vivienda del asegurado, cuando el siniestro ocurre, atento que partimos de consideraciones no controvertidas: siniestro acreditado, póliza vigente, rechazo del pago sin operatividad de exclusiones. Es decir, se trata de casos que reciben robusta respuesta del poder judicial en términos de condena.

Por el contrario, disiento con la probabilidad del 80% respecto a la condena por daño punitivo, por la particularidad del incumplimiento, en el que entiendo que una probabilidad del 50% representaría el punto de



Expte. 15526.

equilibrio entre ambas posibilidades porque ante este hecho en particular resulta igualmente probable que el juez encuadre la conducta como exclusivo incumplimiento contractual tanto como incumplimiento calificado, merecedor de sanción punitiva.

Determinadas entonces las variables y reemplazadas por los respectivos valores ($P_c = 0,80$; y $P_d = 0,50$), efectuando los cálculos matemáticos que la fórmula prevé, la ecuación arroja como resultado la suma de \$ 2.890.482 en concepto de multa civil conforme el art. 52 bis de la LDC, suma que propongo al acuerdo fijar en tal concepto.

V. Finalmente, respecto a la tasa de interés fijada en la resolución apelada con relación al daño emergente le asiste razón parcialmente al apelante respecto al criterio sostenido por esta Alzada desde la nueva doctrina legal sentada en el precedente de nuestro máximo tribunal provincial “*Barrios*”.

Ello así por cuanto, desde tales postulados surge que para las deudas de valor rige la tasa pura del 6 % anual y a partir de su conversión en dinero aquella tasa de interés que sostenga el principio de reparación plena; que hemos entendido es la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires para restantes operaciones (expte. 14215, reg. 90 (S) del 13/08/2024; expte. 14.340, reg. 167 (S) del 11/12/2024; expte. 14.697, reg. 62 (S) del 16/04/2025; expte. 14773, reg. 93 (S) del 29/5/2025, entre muchos otros).

Esta Alzada manifestó su postura favorable a la aplicación de dicha tasa porque al llevar ínsito en su cálculo el componente inflacionario permite conjugar la mora y mantener el valor del crédito en casos como el presente, con la salvedad de que antes de “*Barrios*” no podía hacerse efectiva en virtud de la restrictiva doctrina legal vigente, restricción que hoy ha quedado zanjada (Expte. 13.434 reg. 188 (S) del 7/12/2022; expte. 13.802, reg. 115 (S) del 31/8/23; expte. 13.893 reg. 157 (S) del 13/11/2023).



Expte. 15526.

En consecuencia, propongo al acuerdo admitir parcialmente el agravio y modificar la tasa de interés pasiva digital fijada en el grado respecto al rubro daño emergente a la tasa activa que cobra el Banco de la provincia de Buenos Aires para restantes operaciones.

Respecto de los intereses por la multa civil, esta Alzada reiteradamente ha sostenido que, en función de la naturaleza del instituto, deben correr una vez transcurrido el plazo de diez días de quedar firme la sentencia que lo determina y hasta su efectivo pago. (este Tribunal exptes. 10.518, reg. int. 53 (S) 09/06/2016 y expte. 10.548, reg. int. 105 (S) del 20/10/2016, expte. 12071, reg. int. 77 (S) del 24/8/2020 entre otros).

No obstante ello, en el caso, en función de los agravios, sólo cabe pronunciarse respecto de los intereses fijados a partir de la sentencia y hasta su efectivo pago los que deberán computarse - por los fundamentos antes expuestos- a idéntica tasa, es decir a la activa que cobra el Banco de la provincia de Buenos Aires para restantes operaciones. Sin que corresponda pronunciarse sobre los que fueron fijados al 6 % anual, por llegar firme su aplicación.

Voto por la **NEGATIVA**.

La Sra. Jueza Doctora Issin votó en el mismo sentido por análogos fundamentos.

El Sr. Juez Doctor Loiza votó en el mismo sentido por análogos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA BULESEVICH DIJO:

Por los fundamentos expuestos propicio revocar parcialmente la sentencia apelada, y en consecuencia: 1. Fijar en concepto de multa civil la suma de \$ 2.890.482 (art. 52 bis de la LDC). 2. Modificar la tasa de interés pasiva digital fijada en la resolución apelada a la tasa activa que cobra el Banco de la provincia de Buenos Aires para restantes operaciones, en los



Expte. 15526.

términos establecidos en la primera cuestión. 3. Imponer las costas de alzada a la demandada vencida (art. 68 del CPCC). 4. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 ley 14.967)

ASI LO VOTO.

La Sra. Jueza Doctora Issin votó en el mismo sentido por análogos fundamentos.

El Sr. Juez Doctor Loiza votó en el mismo sentido por análogos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Necochea, 14 de julio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo se resuelve revocar parcialmente la sentencia apelada, y en consecuencia: 1. Fijar en concepto de multa civil la suma de \$ 2.890.482 (art. 52 bis de la LDC). 2. Modificar la tasa de interés pasiva digital fijada en la resolución apelada a la tasa activa que cobra el Banco de la provincia de Buenos Aires para restantes operaciones, en los términos establecidos en la primera cuestión. 3. Imponer las costas de alzada a la demandada vencida (art. 68 del CPCC). 4. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 ley 14.967).

NOTIFIQUESE mediante el depósito del presente en el domicilio electrónico constituido por las partes (art. 10 Ac. 4013 t. o. Ac. 4039 del 14/10/2021 SCBA). Devuélvase.

20291878181@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;

20217506620@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;

ADUARTE@MPBA.GOV.AR



Expte. 15526.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/07/2026 11:08:54 - ISSIN Ana Clara - JUEZA

Funcionario Firmante: 14/07/2026 11:22:11 - LOIZA Fabian Marcelo - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/07/2026 11:34:34 - BULESEVICH Laura Alicia - JUEZA

Funcionario Firmante: 14/07/2026 13:47:00 - PIERRESTEGUY Daniela Mabel - SECRETARIO DE CÁMARA



236901856002453426

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - NECOCHEA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 15/07/2026 09:13:38 hs.
bajo el número RS-119-2026 por DO\joalvarez Josefina.